

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2022**, en la cual se testa en color negro la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Verificó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anguiano, Dictaminador I

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2022.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **8/2022**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Mediante correo electrónico de siete de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/139-2021** por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se remitió al Dictaminador II de Análisis, Atención y Trámite de Queja y Denuncias de esa Unidad General las actuaciones desglosadas del citado expediente de presunta responsabilidad a efecto de integrar un nuevo expediente respecto a nuevos hechos que se hicieron del conocimiento de esa Unidad General, consistentes en el probable incumplimiento por parte de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Casa de la Cultura

Jurídica en [REDACTED] quien con la anuencia de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] la citada casa, en lo referente a la obtención del dictamen de compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, inciso b) del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas, relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas (AGA VI/2019).

Entre las actuaciones remitidas¹, se obtuvo copia del acta de video comparecencia del nueve de junio de dos mil veintiuno en la que [REDACTED] declaró:

“(...) [REDACTED] ha sido [REDACTED] en el dos mil dieciocho con las [REDACTED], el señor llegaba y firmaba la lista de asistencia y salía y entraba a cada rato de la oficina, se tomaba más tiempo de su comida y aun cuando yo le dijera a [REDACTED], había un convenio entre ellos, descuidando su área de trabajo, (...)”

De la copia de la video comparecencia de once de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] señaló:

“(...) Ante la mención de [REDACTED] sobre que [REDACTED] [REDACTED] trabaja en [REDACTED] el [REDACTED] menciona que tenemos noticia de ese evento y el mismo ya se está incorporando a la investigación, que si se deben desglosar

¹ De las actas de las comparecencias de nueve y once de junio de dos mil veintiuno, únicamente se dejó visible la parte en la que las declarantes [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, mencionaron los hechos materia del presente procedimiento.

*mayores investigaciones, con todo profesionalismo se realizarán.
(...)”*

Por lo tanto, de acuerdo a la denuncia presentada, se tiene que [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], se ha desempeñado como [REDACTED] paralelamente con su desempeño como servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la autoridad investigadora señaló que la conducta mencionada que se reprocha a [REDACTED] podría derivar en el incumplimiento a la Ley Federal de Remuneración de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la obtención del dictamen de compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, inciso b)³ del citado AGA VI/2019, ya que, de conformidad con el

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

³ **Acuerdo General de la Administración VI/2019**

artículo citado, los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán presentar un escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la federación, o bien, en caso contrario, formular solicitud de compatibilidad de empleos entre el que desempeña en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] y, en su caso, el realizado en diverso ente público, relacionado con las remuneraciones percibidas y las jornadas laborables de cada empleo.

En proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021** y ordenó que se llevara a cabo el análisis de procedencia de la facultad de investigación.

Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, analizó los hechos imputados a [REDACTED] y a [REDACTED], [REDACTED], ambos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el primero de los mencionados presuntamente ya desempeñaba el cargo de [REDACTED]

Artículo 9. Los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

(...)

II. Presentar escrito por el cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste:

(...)

b) Que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación;

al ingresar a laborar como [REDACTED] en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] sin solicitar el dictamen de compatibilidad de empleos y horarios entre el puesto que aspiraba desempeñar y el de [REDACTED] y, por lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] de dicha Casa de la Cultura Jurídica, la omisión en la supervisión de que éste presentara la solicitud del citado dictamen.

De ahí que se les imputa la probable comisión de la falta prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 49, fracciones I, V y VI⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019⁶, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las

⁴ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

⁵ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; (...)

⁶ Acuerdo General de Administración VI/2019

Artículo 9. Los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

(...)

II. Presentar escrito por el cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste:

(...)

b) Que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación;

(...)

normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

En el citado proveído, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, estimó que se justificaba el ejercicio de la investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, ya que sólo mediante las diligencias conducentes se estaría en posibilidad de determinar si eran constitutivos de faltas administrativas y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia.

En consecuencia, el once de agosto siguiente, la Secretaria General de la Presidencia autorizó el inicio de la investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁸.

⁷ ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

⁸ Acuerdo General 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda. Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse

A partir de dicha autorización, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación las cuales comenzaron materialmente mediante dicho proveído; por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas estimó que existía justificación para proponer la ampliación de la investigación por cinco meses a la Secretaria General de la Presidencia de este Alto Tribunal, lo que fue autorizado mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Finalmente, mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veintidós la autoridad investigadora emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales

1. Actas de video comparecencia de nueve y once de junio de dos mil veintiuno, mediante las cuales, [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que [REDACTED]

en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

████████████████████ presuntamente ya desempeñaba el cargo de ██████████ ██████████ al ingresar a laborar como ██████████ en la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████, con anuencia de ██████████, ██████████ de la citada casa.

2. Escrito de veinticinco de junio de dos mil veintiuno presentado por ██████████, por el cual solicita que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas solicite al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública respecto del cargo de ██████████ desempeñó ██████████ en los últimos procesos ██████████ en virtud de que el ejercicio de esa labor se contrapone con los horarios que exige la Casas de la Cultura Jurídica de ██████████ como encargado de ██████████.

3. Oficio de veinte de agosto de dos mil veintiuno⁹, mediante el cual, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, remite tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del ██████████ tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del ██████████ ██████████

- Acta ██████████, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete de ██████████ ██████████ en ██████████ en la que se observa que entre los ciudadanos integrantes de ██████████ que se reunieron, se observa a ██████████

⁹ El oficio no tiene número de oficio ni el cargo de la persona que lo suscribe.

- ██████████ ██████████ ██████████, como ██████████ ██████████
██████████
- Acta ██████████, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho del ██████████ en ██████████, en la que se observa que entre los ciudadanos integrantes del ██████████ que se reunieron, se observa a ██████████ ██████████ ██████████, como ██████████ ██████████ ██████████
 - Acta ██████████, de primero de julio de dos mil dieciocho del ██████████ en ██████████, en la que se observa que entre los ciudadanos integrantes del ██████████ que se reunieron, se observa a ██████████ ██████████ ██████████, como ██████████ ██████████ ██████████
 - Acta ██████████, de primero de diciembre de dos mil veinte del ██████████ ██████████, en la que se observa que entre los ciudadanos integrantes del ██████████ que se reunieron, se observa a ██████████ ██████████ ██████████ como ██████████ ██████████ ██████████
 - Acta ██████████, de seis de febrero de dos mil veintiuno del ██████████ ██████████, en la que se observa que entre los ciudadanos integrantes del ██████████ que se reunieron, se observa a ██████████ ██████████ ██████████, como ██████████ ██████████ ██████████
 - Acta ██████████ de seis de junio de dos mil veintiuno del ██████████ ██████████, en la que

se observa que entre los ciudadanos integrantes del [REDACTED] que se reunieron, se observa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Oficio [REDACTED] de seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que informa:

- En el sistema de sesiones de [REDACTED] y archivos que obran en poder del Instituto se obtuvo que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ha participado como [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] del Estado de [REDACTED] en los [REDACTED]
- Las y los [REDACTED] no cuentan con un horario fijo de asistencia o de sesiones, ya que este es determinado acorde a las necesidades y actividades propias de la [REDACTED] [REDACTED] y la frecuencia de sesiones se indica en el artículo [REDACTED] [REDACTED] en razón de una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias para el adecuado desarrollo del [REDACTED]
- Conforme a lo dispuesto en el artículo [REDACTED], los [REDACTED] reciben una dieta de asistencia de forma mensual, misma que es considerada por el [REDACTED] [REDACTED] para cada proceso [REDACTED] acorde a la disponibilidad presupuestal. En estos casos, los mecanismos para entregar la dieta mensual es responsabilidad de cada [REDACTED] y su comprobación se realiza mediante nómina.
- Durante el [REDACTED] fueron aprobadas las dietas a [REDACTED] del Instituto mediante el Acuerdo [REDACTED], y conforme se indica en el punto resolutive Primero, numeral 2 de dicho documento, se determinó lo siguiente:

Para las y los [REDACTED] [REDACTED] a partir del inicio de sus actividades y hasta la conclusión de las mismas, una dieta con un monto mensual bruto por cada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de \$19,604.00 (Diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

De forma adicional al pago de la dieta mensual, el Acuerdo estableció la entrega de un apoyo financiero para el conjunto de las y los

██████████ durante el desarrollo de sus actividades por un monto mensual de \$27,099.00 (veintisiete mil pesos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Los montos específicos entregados al ciudadano ██████████ durante su participación en el ██████████ una vez realizadas las deducciones que por ley se hacen a las y los ██████████ por conceptos de impuestos, son:

Año	Monto bruto	Deducciones	Monto Neto
2017-diciembre	\$15,177.29	\$5,312.05	\$9,865.25
2018-enero	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-febrero	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-marzo	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-abril	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-mayo	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-junio	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-julio	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2018-agosto	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60

En cuanto al monto mensual recibido del apoyo a ██████████ en específico al ciudadano ██████████, estos recursos fueron otorgados a los seis ██████████ en su conjunto para el cumplimiento de las tareas que les fueron encomendadas de conformidad con lo que establece la normatividad citada, y de la siguiente manera:

Año	Monto Apoyo económico
2017-diciembre	\$20,775.90
2018-enero	\$27,099.00
2018-febrero	\$27,099.00
2018-marzo	\$27,099.00
2018-abril	\$27,099.00
2018-mayo	\$27,099.00
2018-junio	\$27,099.00
2018-julio	\$27,099.00
2018-agosto	\$27,099.00

Durante el ██████████ las dietas aprobadas por la junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo ██████████ establecidas en el punto resolutive Primero, numerales 2 y 6, es la siguiente:

Para las y los ██████████, a partir del inicio de sus actividades y hasta el 31 de diciembre de 2020, una dieta por un monto mensual bruto para cada ██████████ de \$19,604.00 (diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Para las y los ██████████ a partir del 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2021, una dieta por un monto mensual bruto por cada ██████████

de \$20,295.00 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Además de la dieta mensual, el [REDACTED] en cita aprobó la entrega de un apoyo financiero para el conjunto de las y los [REDACTED] desde el inicio de sus actividades y hasta el 30 de junio de 2021, por un monto mensual bruto de \$27,099.00 (veintisiete mil noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Los montos específicos entregados al ciudadano [REDACTED] durante su participación en el [REDACTED] [REDACTED] una vez realizadas las deducciones que por ley se hacen por concepto de impuesto, son los siguientes:

Dietas mensuales:

Año	Monto bruto	Deducciones	Monto Neto
2020-diciembre	\$19,604.00	\$6,861.40	\$12,742.60
2021-enero	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75
2021-febrero	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75
2021-marzo	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75
2021-abril	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75
2021-mayo	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75
2021-junio	\$20,295.00	\$7,103.25	\$13,191.75

En cuanto al monto mensual recibido del apoyo a [REDACTED] en específico al ciudadano [REDACTED], estos recursos fueron otorgados a los [REDACTED] en su conjunto para el cumplimiento de las tareas que le fueron encomendadas de conformidad con lo que establece la normatividad citada, de la siguiente manera:

Año	Monto Apoyo económico
2020-diciembre	\$27,099.00
2021-enero	\$27,099.00
2021-febrero	\$27,099.00
2021-marzo	\$27,099.00
2021-abril	\$27,099.00
2021-mayo	\$27,099.00
2021-junio	\$27,099.00

A dicho oficio adjuntó:

- Recibos de pago a nombre de [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho,

diciembre de dos mil veinte, así como enero a junio de dos mil veintiuno.

- Informes de actividades de los [REDACTED] integrantes del [REDACTED], correspondiente a los meses de enero, febrero y abril de dos mil veintiuno.
- Acuerdo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se determinan los montos de las dietas que se asignaran a las y los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por el que se establecen las modalidades para hacer efectivo el apoyo financiero a las y los [REDACTED], aprobado en la sesión extraordinaria de la [REDACTED] de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.
- Acuerdo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el cual se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignarán a las y los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en su caso las [REDACTED] extraordinarias que se deriven y se aprueban los mecanismos operativos del apoyo financiero, así como para las dietas destinadas a las y los [REDACTED], aprobado en sesión ordinaria de la [REDACTED] de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

5. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/439/2021**, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos

Humanos, por el que informó que de la revisión llevada a cabo en los registros que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y, de acuerdo con las constancias que integran el expediente personal de [REDACTED], no existe constancia alguna que se haya presentado una solicitud de compatibilidad y/o en su caso, aprobación de la misma. Asimismo, informó que en sus archivos no obran el control de asistencia del servidor público objeto de la solicitud, toda vez que [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] no ha solicitado por escrito o por algún otro medio que se lleve el control de asistencia del servidor público.

Al citado oficio, adjuntó:

- Copia certificada del expediente personal [REDACTED] a nombre de [REDACTED].
- Copias certificadas de los recibos de pago de salarios y prestaciones ordinarias y extraordinarias a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los periodos comprendidos de marzo a agosto de dos mil dieciocho, así como de diciembre de dos mil veinte a junio de dos mil veintiuno.

6. Oficio **DGCCJ-1270-2021** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Directora General de Casas de la Cultura Jurídica, en el que señaló:

- i. De una revisión en los archivos físicos y electrónicos de esa Unidad Administrativa y en los correspondientes a la Casa de

la Cultura Jurídica en [REDACTED], no se localizó alguna solicitud de compatibilidad de empleos presentada por [REDACTED] y/o [REDACTED] antes o después de la contratación del primero de los nombrados.

- ii. En la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], el horario de labores, según lo establecido en la Circular 1/2010, de fecha tres de junio 2010¹⁰, comprende de las 9:30 a las 18:30 horas, de lunes a viernes, con una hora para consumir alimentos.
- iii. A partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, dada la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID 19), y en atención a los diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte se comunicó a las Casas de la Cultura Jurídica que se realizarían las actividades de manera remota en los horarios de trabajo habituales.
- iv. Posteriormente, a partir de la emisión del Acuerdo General de Administración II/2020, comenzaron a regresar a laborar de manera presencial en células de trabajo en horario de lunes a jueves de 9:00 a 14:00 horas o escalonado de acuerdo a las necesidades del servicio (no superando las cinco horas diarias), complementando la jornada laboral de ocho horas diarias con trabajo a distancia, en el entendido de que quienes acudieran a las células presenciales tendrían los siguientes diez días de trabajo remoto a distancia.

¹⁰ En la foja 323 del expediente de investigación se menciona la Circular 1/2010, en cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

- v. Dicha mecánica y horario permaneció así hasta el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se tuvo conocimiento de la modificación a los horarios de trabajo presencial establecida en la Guía Operativa de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), actualizada a noviembre de 2021.
- vi. En cuanto a si el trabajador [REDACTED] tiene algún sistema de control de asistencia especial, debe señalarse que, según lo informado por la actual encargada del despacho de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED] dicho trabajador -al igual que todo el personal de esa sede- tiene la responsabilidad de firmar su asistencia presencial en las listas habilitadas para tal efecto en la sede; lo anterior, con independencia del registro de entradas y salidas que debe efectuar el personal de vigilancia en sus bitácoras.
- vii. Con relación a lo anterior, se hace del conocimiento que, por lo que respecta a las listas de asistencia de los días [REDACTED] [REDACTED], la encargada del despacho de la Casa de la Cultura Jurídica aclaró que en esos días se llevó a cabo el [REDACTED] [REDACTED] y por ello, mediante oficio CCJ-[REDACTED]-DIR-006-2018 de 23 de enero de ese año, se informó que dichos días serían no laborables.
- viii. Finalmente, la encargada del despacho de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] precisó que durante los días veintidós al treinta de junio de dos mil veintiuno, por

instrucciones del [REDACTED], todo el personal laboró de manera remota.

A ese oficio, adjuntó la documentación siguiente:

- Circular 1/2010 de tres de junio de dos mil diez.
- Correo electrónico de dieciocho de enero de dos mil veintiuno por el cual [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED], reenvía al personal adscrito a esa casa, el correo de dieciséis de enero de ese mismo año por el que se les informa el horario de labores del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- Control de asistencia del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], correspondientes a diciembre de dos mil diecisiete, febrero a agosto de dos mil dieciocho, diciembre dos mil veinte y de enero a junio de dos mil veintiuno.
- Oficio CCJ [REDACTED]-DIR-006-2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED] informa al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que los [REDACTED] serán suspendidas las labores en dicha sede debido a las [REDACTED] [REDACTED].
- Oficio CCJ [REDACTED]-DIR-005-2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho por el cual, [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], solicita al delegado de tránsito y seguridad vial del citado estado, le informe

respecto al cierre de vialidades en el periodo del [REDACTED]

- Correo electrónico de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual, la enlace administrativa de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], reenvía a la Subdirectora General de Casas de la Cultura Jurídica el correo electrónico de veintiuno de junio, por el que [REDACTED] de la citada casa de la cultura, informa al personal adscrito a dicha sede que del veintiuno de junio al cuatro de julio de dos mil veintiuno se laborará a distancia debido a que la entidad se encuentra en semáforo rojo.

7. Correo electrónico de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, la enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], remite a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativa en archivo electrónico, el expediente personal de [REDACTED] que obra en dicha sede.

8. Oficio **CCJ [REDACTED]-ADM-245-2021** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual la enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica de [REDACTED] remite las bitácoras de la empresa de seguridad relativas a los movimientos de entradas y salidas del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED], correspondiente del primero de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; del primero de diciembre al treinta y uno de

diciembre de dos mil veinte, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno.

9. Declaración de [REDACTED] de cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que manifestó:

a) Desconocía si [REDACTED] estaba en funciones como [REDACTED] como refieren las denunciantes, antes de ingresar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue [REDACTED] pero desconocía si con posterioridad se encontraba desempeñando esas funciones.

b) El horario de labores de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], es discontinuo, empezaban a las nueve de la mañana, terminaban a las dos de la tarde, regresaban de comer a las tres de la tarde y concluían a las seis de la tarde.

c) No se percató de que [REDACTED] saliera de la Casa de la Cultura Jurídica para realizar labores ajenas y no recordaba si a su ingreso a la Suprema Corte le solicitó que se emitiera el dictamen de compatibilidad entre funciones ya que no sabía a qué año se referían.

10. Declaración de [REDACTED] el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que señaló:

a) Era [REDACTED], para dos mil diecinueve y en dos mil veinte hacían las reuniones mediante

“cuestiones electrónicas”, así que no salía de la oficina, en dos mil dieciocho no tuvo participación; eventualmente llegó a salir de la oficina, pero no fue para cumplir con algún requerimiento del [REDACTED] y siempre con autorización [REDACTED] [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED]. [REDACTED] y por ello tenía que salir y en dos mil diecinueve estuvo a cargo del [REDACTED], por lo que tenía que salir [REDACTED] a [REDACTED] y eso se hacía incluso, fuera de la Casa de la Cultura Jurídica.

b) Fungió como [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para el [REDACTED] de dos mil dieciocho y en la [REDACTED] de dos mil veinte e indicó que para esas fechas ya laboraba en la Casa de la Cultura Jurídica.

c) Desconocía que debía solicitar el análisis de compatibilidad; avisó a [REDACTED] que fungía como [REDACTED] [REDACTED] y entiende que fue [REDACTED] quien dio aviso al Director General sobre la función que iba a desempeñar.

d) Como [REDACTED] [REDACTED] solo supervisaba que se desarrollaran las actividades conforme lo establece la Ley [REDACTED] [REDACTED], sesionaba una vez al mes; cada [REDACTED] se puede excusar siempre y cuando no sean las sesiones seguidas de cada mes, a cada uno le hacen llegar los informes de las [REDACTED] se revisan y se acude a las sesiones. En dos mil dieciocho se realizaban generalmente los sábados

porque en materia [REDACTED] todos los días y horas son hábiles, todas las sesiones se desarrollaban los sábados e incluso los domingos, porque lo [REDACTED] tenían el periodo de la semana completa para que el fin de semana se hicieran los informes para el [REDACTED]

e) Señaló que en dos mil veinte se realizaban de manera virtual todas las reuniones del [REDACTED] y de sus órganos, se desarrollaban dentro de la Plataforma y quien gustara podía acudir de manera presencial, pero el trabajo se limita a la revisión de los informes que cada [REDACTED] rinde en relación con [REDACTED].

f) Aclaró que los [REDACTED] [REDACTED] no tienen la obligación de sesionar juntos, ya que como [REDACTED] él no forma parte de la estructura del [REDACTED], actúa en su carácter de ciudadano. Tiene un nombramiento como [REDACTED] para efectos legales y formales, pero es como un funcionario de mesa directiva de [REDACTED]

g) Indicó que no está en la nómina del [REDACTED] [REDACTED], sí recibe dieta con cargo a honorarios para efecto de los gastos que se desarrollan como [REDACTED], lo que se puede observar de sus declaraciones de impuestos, de dos mil diecinueve y dos mil veinte.

11. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/96/2022** de catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial

remite copia certificada electrónica de la declaración de situación patrimonial de modificación y de intereses correspondiente al ejercicio dos mil veinte, que [REDACTED] presentó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

12. Oficio [REDACTED] 2773/2022 de quince de marzo de dos mil veintidós, por el que el [REDACTED] [REDACTED] envía copia certificada de las actas correspondientes a los procesos [REDACTED], proporcionadas por el [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED], en las cuales participó [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED]

13. Oficio [REDACTED] 5218/2022 de tres de mayo de dos mil veintidós, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] por el que informa respecto a la forma en cómo fue convocado [REDACTED] a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de [REDACTED]:

- (...) las sesiones correspondientes al [REDACTED] [REDACTED], todas estas se celebraron de manera presencial en la sede del referido órgano [REDACTED], sin necesidad de señalarse tal circunstancia en las respectivas convocatorias; en ese sentido, el ciudadano referido tenía la obligatoriedad de asistir de manera presencial a la sede del [REDACTED].
- De las sesiones celebradas en el [REDACTED] [REDACTED], en todas las convocatorias entregadas se consideró la opción de asistir a las mismas

de manera presencial o virtual (a través de la liga proporcionada en el mismo oficio de convocatoria), para dicho proceso NO existió obligatoriedad de asistir presencialmente a las instalaciones del [REDACTED]

A dicho oficio adjuntó:

a) Oficio [REDACTED]/1217/2022 de veintinueve de abril de dos mil veintidós, por el cual, el [REDACTED] [REDACTED] en el Estado de [REDACTED], informa la obligatoriedad que [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] tenía de asistir a las sesiones del [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la normativa [REDACTED] aplicable, así como la forma en que fue convocado a las sesiones.

b) Copia de los oficios mediante las cuales, el [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] convoca a [REDACTED] a las sesiones de ese [REDACTED], correspondientes al [REDACTED] [REDACTED] y la opción de optar por la modalidad virtual o presencial.

c) Copia de los oficios mediante las cuales, el [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] convoca a [REDACTED] a las sesiones de ese [REDACTED], correspondientes al [REDACTED] [REDACTED] y la opción de optar por la modalidad virtual o presencial.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-359-2022** de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el quince de agosto de dos mil veintidós.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED].

A dichos servidores públicos se les imputó la probable comisión de la falta prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 49, fracciones I, V y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019.

En síntesis, se atribuyó a los servidores públicos lo siguiente:

“(…)

I. Que el servidor público [REDACTED] se desempeña como [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] lo que interfiere con el desempeño de sus funciones como [REDACTED] [REDACTED] encargado de los [REDACTED] en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED].

II. Que [REDACTED], [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], otorgó como superior jerárquico del denunciado, el permiso para que éste fungiera como [REDACTED] [REDACTED], no obstante, el horario y las actividades a cumplir por parte de [REDACTED].

(…)

Se observó que la conducta mencionada, podría derivar en el incumplimiento a la Ley Federal de Remuneración de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la obtención del dictamen de compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones, de conformidad también, con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, inciso b) del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, ya que los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán presentar un escrito, bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la federación, esto es, entre el que desempeñaría en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] y, en su caso, el que ya realizaba en diverso ente público, relacionado con las remuneraciones percibidas y las jornadas laborales de cada empleo.

(...)

Entonces, al no haber solicitado la compatibilidad de funciones tantas veces mencionada en este Informe y además desempeñar dos actividades de entes federales en el mismo horario, implica necesariamente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] posiblemente desatendió las labores que le fueron asignadas en los diversos puestos que ha desempeñado en la Suprema Corte, lo que no es acorde con los principios rectores de la función pública.

(...)

Esto es, de la incompatibilidad apuntada, se les reprocha tanto a [REDACTED] como a [REDACTED] [REDACTED] la posible omisión de cumplir con la obligación de solicitar el dictamen de compatibilidad de funciones, dado que [REDACTED] [REDACTED] ya venía desempeñando un cargo federal antes de ingresar a la Suprema Corte.

La omisión en que incurrió [REDACTED], de realizar la solicitud de compatibilidad de empleos y horarios, así como la de desempeñarse como [REDACTED] en el horario de labores de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], lo que lo colocaría en un incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, relacionadas con **el registro, integración, custodia y cuidado de la documentación** en información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, o bien, evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, **así como la de la realización material del trabajo encomendado en dicha sede.**

De la misma manera, [REDACTED], [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] omitió supervisar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizara la solicitud de compatibilidad de empleos y horarios, en contravención además, de lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXI, del Acuerdo General de Administración VII/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal (...)"

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que les correspondía a las faltas administrativas desplegadas por [REDACTED] y [REDACTED] son de aquellas consideradas como **no graves**.

TERCERO. Recurso de inconformidad. Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós por el apoderado legal de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, interpuso recurso de inconformidad en contra del informe de presunta responsabilidad administrativa por falta no grave dictado por la autoridad investigadora.

Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de

¹¹ LGRA

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Responsabilidades Administrativas, resolvió desechar el recurso de inconformidad por notoriamente improcedente.

Lo anterior, porque el citado artículo 102 de la Ley General, prevé que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar la calificación de no grave de las faltas administrativas o bien la resolución de abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, potestad que el legislador dispuso que es exclusiva para el denunciante ya que su finalidad es **a)** revertir la calificación de no grave que realice la autoridad investigadora a efectos de que se califique como grave y, **b)** Combatir la abstención prevista en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica a [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

CUARTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021**, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-418/2022**¹², de veintisiete de octubre de

¹² Con fecha de nueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio **UGIRA-I-359-2022** se envió por primera vez el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021, sin embargo, por acuerdo de veintitrés de septiembre de ese año se devolvió para se resolviera el Recurso de Inconformidad presentado por el abogado del servidor público [REDACTED].

dos mil veintidós, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 8/2022**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la autoridad investigadora en el acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós dictado en la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021, precisó que si bien los hechos que dieron origen a esa investigación se hicieron de su conocimiento a través de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], no se les reconocía el carácter de denunciantes porque tales hechos no les repercutían un daño de manera directa, de ahí que la investigación se inició de oficio con motivo del desglose ordenado en acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno, en el expediente de investigación.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, fracciones I, V y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019, con base en los argumentos y consideraciones expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el quince de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Sustanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los servidores públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación fue notificado personalmente a [REDACTED] y [REDACTED]

¹³ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

██████████ por instructivo, los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, en sus domicilios particulares.

A la notificación se adjuntaron los documentos siguientes: **(i)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021**; **(ii)** acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Contralor del Alto Tribunal; **(iii)** acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría General de la Presidencia, en que autoriza el informe de presunta responsabilidad.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, se realizó mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/58/2023**, remitido y recibido vía correo electrónico el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en el que se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de los servidores públicos imputados, dichas personas servidoras públicas podrían acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/229/2023** de diecinueve de enero de dos mil veintitrés,

informó que, en términos del artículo 48, último párrafo, de las Bases de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, [REDACTED] podía acudir directamente a las oficinas de dicho Instituto donde la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México le podría brindar el servicio de orientación, asesoría y/o en su caso representación jurídica que estime conveniente.

Asimismo, señaló que en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que [REDACTED] podría acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindarle el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

A través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por notificada a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las fechas y horas en

que celebrarían las audiencias de defensas de las personas servidoras públicas involucradas.

C. Audiencias públicas.

En el auto inicial de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: (i) por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o (ii) por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señalaron los días nueve y diez de febrero de dos mil veintitrés para que tuvieran verificativo las audiencias de defensas de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

A) [REDACTED]

El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial mediante video comparecencia ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, con la asistencia virtual a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de [REDACTED], quien se identificó con cédula profesional número [REDACTED] [REDACTED] de licenciado en derecho, expedida a su favor por

la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se hace constar que [REDACTED] comparece sin abogado, en razón de contar con cédula de licenciado en derecho.

Así, en dicha audiencia el servidor público imputado realizó las siguientes manifestaciones:

“Es de reconocer el trabajo arduo, meticuloso y de escrutinio de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, a pesar de ser un expediente de más de mil quinientas fojas por ambos lados, el informe radica su fuerza en un supuesto incumplimiento de mi parte en base a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2019, así se expresa a lo largo de todo el expediente por no haber solicitado una compatibilidad laboral; sin embargo, la Unidad lleva sus investigaciones más allá del periodo señalado incluyendo actas del dos mil diecisiete, cuando yo no sostenía ninguna relación laboral con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuando hace los señalamientos respecto a los años dos mil dieciocho y subsecuentes, omite, quiero pensar que no de manera dolosa, que mi reingreso a la Suprema Corte en el año dos mil dieciocho se dio bajo lo establecido por el Acuerdo General de Administración V/2008, como está establecido en el propio expediente, copias certificadas emitidas por el enlace administrativo de esta casa, están los nombramientos señalando el [REDACTED] [REDACTED] por un tiempo determinado que servía para cubrir la licencia y señalando expresamente que el nombramiento se me otorgaba en base al Acuerdo General de Administración V/2008. Esto es de suma importancia, dado que el mencionado acuerdo VI/2008 (*sic*) no contempla la figura de la compatibilidad laboral por lo que en obiedad es improcedente aplicar con carácter retroactivo una acuerdo general de administración publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Unidad señala que me desempeño como [REDACTED] [REDACTED] en la Casa de la Cultura desde dos mil dieciocho, lo cual es falso, como puedo mostrar en esta audiencia, un nombramiento del trece de marzo de dos mil dieciocho firmado por el entonces Oficial Mayor Rodolfo Lara Ponte, esta situación

queda evidenciada dentro del propio expediente, en el tomo I, folio "000555", se da un nombramiento interino por el mismo Oficial Mayor a mi favor como [REDACTED] por lo cual la aseveración de la Unidad es errónea, concediendo que no obró mala fe.

La Unidad afirma haber recibido remuneración por el cargo de [REDACTED] situación que queda aclarada en el propio desarrollo del expediente que, igualmente, suponiendo no obrar de mala fe, se aplica una ley de dos mil diecinueve a hechos anteriores. La Unidad parte de principios erróneos y posiblemente dolosos al señalar que por las labores de [REDACTED] desatendía las labores asignadas en este Alto Tribunal, situación que es falsa de toda falsedad. Se pueden revisar mis actuaciones en los diversos periodos en los que me he desempeñado en esta institución y no existe ninguno que me señale por haber incumplido las labores, indicaciones u órdenes que yo haya recibido. No quiero dejar de mencionar que la Unidad se excedió en la investigación al incluir documentales públicas y aceptar integrarlas al expediente por la propuesta que le hiciera la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogada de la persona que presentó la denuncia, entiéndase [REDACTED]. De mi parte es cuanto, sin dejar de mencionar que la parte delicada de estas documentales procedentes del [REDACTED] es dar la impresión de que la Unidad buscaba revisar y analizar mi comportamiento y declaraciones vertidas en las sesiones del [REDACTED], más allá de lo que la ley le permite."

Por su parte, la autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 194, fracción VII, y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reiteró como pruebas las ofrecidas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de agosto de dos mil veintidós, cuyo contenido fue reproducido por medio del oficio UGIRA-I-63-2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

Posteriormente, toda vez que el servidor público imputado ni antes de la audiencia de defensas, ni durante la misma ofreció

pruebas a su favor, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento y declaró precluido su derecho para ofrecerlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

B) [REDACTED]

El siete de marzo de dos mil veintitrés¹⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial mediante video comparecencia ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, con la asistencia virtual a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de [REDACTED], así como de su defensor quien se tuvo por designado en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En dicha audiencia, el abogado de la persona presunta responsable realizó las siguientes manifestaciones:

¹⁴ Por auto de catorce de febrero de dos mil veintitrés y derivado de los problemas técnicos que impidieron el acceso a la audiencia de [REDACTED] y sus abogados, se señaló como nueva fecha para celebrar la audiencia de defensas el veintiocho de febrero de ese mismo año; sin embargo, por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora señaló que por error se señaló esa fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que señaló como nueva fecha el siete de marzo de dos mil veintitrés.

“En este acto solicito que se provea respecto del escrito presentado por [REDACTED] del cual se hace cuenta en acuerdo de catorce de febrero en el presente expediente y con el cual da contestación al informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en el mismo, el cual contiene las manifestaciones respectivas y a (sic) versión de los hechos que se sostienen, por lo que solicito que por medio de ese escrito se tenga por contestado dicho informe y por ratificado por el señor [REDACTED], así como por ofrecidas las pruebas que en el mismo se contienen. Asimismo, se realizan diversas manifestaciones en este acto a fin de reforzar la contestación presentada. En primer término, la autoridad investigadora deberá advertir que el inicio de procedimiento parte de diversas declaraciones presentadas en otro procedimiento del cual se tomaron las mismas para iniciar el que aquí se contesta, esto es, se tomaron de forma aislada dichas declaraciones para tal efecto, siendo las declaraciones de las servidoras públicas [REDACTED] y [REDACTED] con lo cual se advierte de primer momento que no se respeta debidamente la garantía de debido proceso al iniciar el procedimiento. Por otro lado, se reitera que este procedimiento inicia por la supuesta autorización que dio el señor [REDACTED] para que el señor [REDACTED] pudiera realizar labores distintas y fuera del lugar y horario de trabajo dentro de la Corte, lo cual se niega de forma categórica pues tal como se desprende del informe que aquí se contesta no se trata de hechos propios, el señor [REDACTED] jamás dio autorización alguna para que el señor [REDACTED] realizara labores distintas a las asignadas y siendo que no hay ninguna prueba que acredite tal situación es que entonces no hay motivo para que se le pudiera atribuir conducta alguna al señor [REDACTED] contraria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual modo se hace notar que de la audiencia de defensas en la que compareció el señor [REDACTED] en ningún momento menciona al señor [REDACTED] ni lo relaciona para manifestar que le hubiera autorizado o dado anuencia para desempeñar el cargo que menciona dicha audiencia, por lo que de igual modo al no haber pruebas que relacionen al señor [REDACTED] es que tampoco se le puede atribuir responsabilidad administrativa alguna. Por todo lo anterior, y con base al escrito de contestación ya referido, esta autoridad investigadora podrá advertir que el señor [REDACTED] nunca cometió falta administrativa alguna.”

En dicha audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora el ocho de febrero de

dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor público a través de su abogado. En el mismo, ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio UGIRA-I-63- 2023 reiteró las pruebas ofrecidas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa.

D. Defensores y domicilio.

Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED], en términos del artículo 117¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado el domicilio ubicado en la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a la defensa de [REDACTED] en la audiencia de nueve de febrero de dos mil

¹⁵ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

veintitrés éste señaló que se defendería a sí mismo, en razón de contar con cédula de licenciado en derecho; por lo que respecta a su domicilio, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora indicó que debido a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, ni ha solicitado recibir notificaciones a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarán por rotulón, con la identificación correspondiente ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento.

E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

██████████ presentó escrito de defensas el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el siete de marzo de dos mil veintitrés.

En dicho escrito señaló, en esencia, lo siguiente:

“Contrario a lo que se sostiene en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA en lo sucesivo) y acuerdo de admisión al mismo, niego que hubiere realizado conducta alguna que derivara en las presuntas irregularidades que se me imputan y que se considere contraria al correcto desempeño de mi encargo como ██████████ de la Casa de la Cultura Jurídica en ██████████, siendo meras suposiciones sin fundamento alguno, carentes de material demostrativo eficaz, tal y como se

comprobará en esta secuela procedimental, por lo que estimo que previos los trámites de ley se determine que no se constituye responsabilidad administrativa alguna de mi parte.

(...)

De inicio, se destaca que tal como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento, en especial del Informe que aquí se contesta, que se niega que el suscrito hubiere incurrido en responsabilidad administrativa alguna, pues no cometí la falta que se contiene en el Informe señalado, pues de este se puede advertir que nunca di autorización al [REDACTED] o algún otro servidor público a **su cargo**, para que pudiera desempeñarse de forma simultánea en otra institución pública.

(...)

Por otro lado, si bien existen constancias por parte del [REDACTED], de que el C. [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] en los periodos señalados en el Informe, esto de ninguna manera me puede ser imputable, pues no me encontraba físicamente de forma directa y constante durante toda la jornada laboral pegado a dicha persona. Esto es, la interacción con este era verificar las labores asignadas durante la jornada laboral y coordinar sus funciones, y para esos efectos siempre estuve presente. Así, el suscrito no podría tener constancia plena si esta persona salía o no del lugar de trabajo dentro de su horario, pues dentro de mi puesto de trabajo, llevaba a cabo labores y reuniones concretas acordes a mi puesto como [REDACTED] de la Casa de Cultura Jurídica en [REDACTED], por lo que no podía estar al pendiente de las salidas y entradas que haga todo el personal, pues esto es materialmente imposible, por lo que se niega que el suscrito hubiere tenido conocimiento de las funciones extra laborales que realizaba el C. [REDACTED], ni tampoco le di jamás permiso de ello. Lo anterior, de igual modo se destaca en el mismo IPRA a foja 23, pues tampoco existen los registros debidos de entrada y salida del personal que lleva a cabo la empresa de seguridad contratada para tal efecto, pues inclusive se sostiene que “no se localizó la bitácora que abarca el periodo del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho, con motivo del cambio de empresa que proporcionó el servicio de seguridad en la Casa de la Cultura Jurídica multirreferida.” Así, al no haber un control debido de entrada y salida, es que entonces dichas bitácoras no pueden funcionar como elementos de prueba en los que se contengan las entradas y salidas del centro de trabajo por parte del C. [REDACTED] aunado a que como se ha sostenido, el suscrito materialmente no podría tener conocimiento al respecto si esta persona nunca me lo manifestó y al no haber un registro debido de sus entradas y salidas del centro de trabajo. (...)

También ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Respecto a [REDACTED] toda vez que ni antes de la audiencia de defensas, ni durante la misma ofreció pruebas a su favor, por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento y declaró precluido su derecho para ofrecerlas.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

I. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo en cuanto a que le beneficie sobre todas las actuaciones que obran en autos, fue admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Por lo que se refiere a [REDACTED] al no haber ofrecido pruebas se le hizo efectivo el apercibimiento y

se declaró precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

III. Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora le tuvo por admitidas las pruebas siguientes:

1. Pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad, las cuales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza en proveído de dos de marzo de dos mil veintitrés¹⁶, consistentes en:

- **Documentos públicos.**

a) Acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno dictado por el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/139-2021.

b) Acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado por el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/139-2021.

c) Oficio DGRH/SGADP/DRL/439/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, del Director General de Recursos Humanos, por el cual remitió:

i. Expediente personal de [REDACTED].

¹⁶ Mismas que fueron descritas en el resultando primero de la presente resolución.

- ii. Recibos de pago expedidos por este Alto Tribunal a [REDACTED]
- d) Oficio DGCCJ-12270-2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno de la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica, por el que remitió:
- i. Circular 1/2010 de tres de junio de dos mil diez.
 - ii. Correo electrónico de dieciocho de enero de dos mil veintiuno por el cual [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] reenvía al personal adscrito a esa casa, el correo de dieciséis de enero de ese mismo año por el que se les informa el horario de labores del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
 - iii. Control de asistencia del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] correspondientes a diciembre de dos mil diecisiete, febrero a agosto de dos mil dieciocho, diciembre dos mil veinte y de enero a junio de dos mil veintiuno.
 - iv. Oficio CCJ-[REDACTED]-DIR-006-2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] informa al Director General de Casas de la Cultura Jurídica que los días [REDACTED] serán suspendidas las labores en dicha sede debido a las [REDACTED].
 - v. Oficio CCJ-[REDACTED]-DIR-005-2018 de veintitrés de enero de dos mil dieciocho por el cual, el titular de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] solicita al delegado de tránsito y seguridad vial del citado estado, le informe respecto al cierre de vialidades en [REDACTED].
 - vi. Correo electrónico de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual, la enlace administrativa de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], reenvía a la Subdirectora General de Casas de la Cultura Jurídica el correo electrónico de veintiuno de junio, por el que el titular de la citada casa de la cultura, informa al personal adscrito a dicha sede que del veintiuno de junio al cuatro de julio de dos mil veintiuno se laborará a distancia debido a que la entidad se encuentra en semáforo rojo.

e) Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/96/2022 de catorce de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y su anexo, por el que remite copia certificada de la declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses de [REDACTED] del ejercicio dos mil veinte.

f) Oficio [REDACTED]2833/2021 de seis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

g) Oficio [REDACTED]/2773/2022 de quince de marzo de dos mil veintidós, emitido por el [REDACTED] [REDACTED]

h) Oficio [REDACTED]/5218/2022 de tres de mayo de dos mil veintidós, emitido por el [REDACTED] [REDACTED]

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidos y desahogados los documentos antes descritos dada su propia y especial naturaleza.

- **Documentales en copia certificada.**

a) Acta de video comparecencia de nueve de junio de dos mil veintiuno de [REDACTED].

b) Acta de video comparecencia de once de junio de dos mil veintiuno de [REDACTED].

c) Bitácoras de movimientos de entradas y salidas del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], de manera especial, la correspondiente al martes primero de diciembre de dos mil veinte

Con fundamento en los artículos 130 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidos y desahogados los documentos antes descritos dada su propia y especial naturaleza.

- **Documental privada.**

a) Escrito de [REDACTED] de veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- **Actas de comparecencia.**

a) Declaración de cuatro de febrero de dos mil veintidós de [REDACTED].

b) Declaración de cuatro de febrero de dos mil veintidós de [REDACTED].

Con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales antes descritas dada su propia y especial naturaleza.

- **Instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, por lo que con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. Videograma de las comparencias de cuatro de febrero de dos mil veintidós de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], contenidas en dos discos compactos, las cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas sin necesidad de audiencia o diligencia especial.

SEXTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷.

¹⁷ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a VIII (...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; (...)

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil veintitrés mediante rotulón que se fijó en los estrados físicos y electrónicos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, debido a que mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés se le tuvo por no designado domicilio y se le hizo efectivo el apercibimiento de que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal se realizarían por rotulón.

Por otra parte, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se notificó a [REDACTED] y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el citado proveído de trece de abril de dos mil veintitrés.

Mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó alegatos, en los que esencialmente, manifestó:

“No deberán ser valoradas las manifestaciones realizadas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como en la audiencia de defensas celebrada el día 7-siete de marzo de 2023-dos mil veintitrés, pues contrario a lo que sostiene, es claro que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ningún momento incurrió en responsabilidad administrativa alguna, pues no realizó conducta alguna que derivara en las presuntas irregularidades que se le imputan y que se considere como contraria al correcto desempeño de su encargo como [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] [REDACTED], siendo meras suposiciones sin fundamento alguno, carentes de material demostrativo eficaz, pues de las pruebas ofrecidas de su parte, ninguna se relaciona con mi representado y así no existe motivo alguno para atribuirle falta administrativa alguna.

Lo anterior es así porque tal como se hizo valer en la contestación al IPRA y como se desprende de las constancias que integran el presente procedimiento, se niega que mi representado hubiere incurrido en responsabilidad administrativa alguna, pues no cometió la falta que se contiene en el Informe señalado, pues de éste se puede advertir que nunca dio autorización al C. [REDACTED] o algún otro servidor público a su cargo, para que pudiera desempeñarse de forma simultánea en otra institución pública.
(...)

De igual modo se hace notar que de la audiencia de defensas en la que compareció el señor [REDACTED], en ningún momento se menciona al señor [REDACTED] ni dicha persona lo relaciona para manifestar que le hubiera autorizado o dado anuencia para desempeñar el cargo que menciona, por lo que de igual modo al no haber pruebas que relacionen al señor [REDACTED] es que tampoco se le puede atribuir responsabilidad administrativa alguna.”

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio UGIRA-I-177-2023 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés presentó alegatos, en los que reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

“(...) de conformidad con la información que obra en autos, remitida por la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se demostró que la persona presunta responsable [REDACTED] laboraba para este Alto Tribunal como servidor público adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] y tenía un horario de labores comprendido de las nueve horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes, con una hora para consumir alimentos. Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento se acreditó que a la par que [REDACTED] desempeñaba su labor como servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también realizaba funciones como [REDACTED] de la [REDACTED] en el [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] en los procesos [REDACTED]
[REDACTED]
(...)

Estas conductas no fueron desvirtuadas con sus manifestaciones hechas en la audiencia de defensas de nueve de febrero de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora; y que se hicieron consistir en la supuesta inaplicabilidad del Acuerdo General de Administración VI/2019; así como que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se haya referido a su cargo como [REDACTED], no obstante que en una época su nombramiento fue de [REDACTED] aunado a ello refirió que la remuneración que recibió como [REDACTED] no es precisa; que es falso que hubiera desatendido sus labores asignadas en este Alto Tribunal a causa de las labores de [REDACTED]; y que la investigación realizada por esta Unidad General tenía como objeto revisar el comportamiento de la persona presunta responsable en las sesiones del [REDACTED]

Al respecto, esta Unidad General estima que a pesar de que el **Acuerdo General de Administración VI/2019** entró en vigor el uno de agosto de dos mil diecinueve, fecha posterior a que la persona presunta responsable ingresara como servidor público de este Alto Tribunal; debe decirse que no menos cierto resulta que para los procesos [REDACTED] de dos mil veinte - dos mil veintiuno, en los que se desempeñó simultáneamente como servidor público de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] y como [REDACTED], tenía la obligación de solicitar el dictamen de compatibilidad al que alude el artículo 9 del Acuerdo General en cita, lo que en la especie no aconteció como se demostró en autos.

(...)

II. [REDACTED]

Las faltas administrativas que le fueron atribuidas en el informe de presunta responsabilidad se debieron a la omisión en que incurrió como [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], ya que no solicitó el dictamen compatibilidad de empleos y horarios, derivado de que su subalterno, [REDACTED], tenía otro empleo en la Federación, además no supervisó que esta última persona realizara la solicitud de ese dictamen, ni verificó que ese servidor público realizara las funciones encomendadas en el horario asignado a la referida sede.

Lo anterior se encuentra demostrado en autos, con la declaración de [REDACTED] [REDACTED] rendida ante esta Unidad General y que de la respuesta a las preguntas directas que le fueron formuladas, se advierte señaló que no dio aviso a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de que desempeñaría el cargo de [REDACTED], porque lo hizo a través de su [REDACTED], refiriéndose a [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], y que ese [REDACTED] fue quien avisó al Director General sobre la función que iba a desempeñar.

Lo anterior, se adminicula con el escrito -inserto en el informe de presunta responsabilidad administrativa- que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para solicitarle un día económico a fin de atender con el carácter de [REDACTED], el cierre de su participación en el [REDACTED] de dos mil dieciocho.

(...)

Por esas razones, no son óbice a lo anterior las manifestaciones de defensa realizadas por [REDACTED] y su defensor en la audiencia de defensas de siete de marzo de dos mil veintitrés desahogada ante la autoridad substanciadora y en su escrito de defensas en el sentido de que no sabía que [REDACTED] [REDACTED] desempeñaba otro empleo, cargo o comisión, y que no le otorgó permiso para realizar funciones distintas y en horario de trabajo dentro de la sede. Pues contrario a esos argumentos de defensa, como se evidenció en párrafos anteriores, las conductas que desplegó y que constituyen las faltas administrativas, así como la responsabilidad, han quedado plenamente demostradas durante la substanciación del procedimiento, específicamente con la declaración del propio [REDACTED], el testimonio de [REDACTED] y la solicitud de otorgamiento de día económico.”

En consecuencia, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés se les tuvo rindiendo alegatos a [REDACTED] [REDACTED] y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; respecto a [REDACTED] [REDACTED] al no haber presentado alegatos en el plazo concedido, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos antes precisados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, y se declaró precluido su derecho para formularlos.

SÉPTIMO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁸.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/520/2023** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el trece de julio siguiente y el expediente electrónico se puso a su disposición en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021**, mediante auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta, declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

¹⁸ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de diciembre de dos mil veintitrés por oficio DGAJ/SGC-1709-2023 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro al servidor público [REDACTED] por rotulón conforme a lo acordado en proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés y el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro a [REDACTED] [REDACTED] por instructivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que está catalogada como no grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente

a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de abril de dos mil veintidós¹⁹, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **catorce de diciembre mil veintidós**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, y en atención al citado artículo 112, primer párrafo²⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹⁹ Vigente a partir del 6 de mayo de 2022.

²⁰ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

Federación, en relación con los artículos 130²¹, 142²² y 208 fracción X²³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutoria el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción

²¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

²² LGRA

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

²³ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutoria del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; (...)

de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**²⁴.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que

²⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.²⁵

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades

²⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fueran entregadas copias certificadas de dicho auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintitrés fueron notificados, respectivamente, [REDACTED] personalmente en su lugar de trabajo y [REDACTED] por instructivo en su domicilio particular.

Por tanto, se considera que las personas servidoras públicas imputadas, fueron emplazadas conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada.

En el proveído inicial se les hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieran en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos contaban con cédula profesional de licenciados en derecho.

Al respecto, [REDACTED] en audiencia de defensas del nueve de febrero de dos mil veintitrés, señaló que se defendería a sí mismo, toda vez que cuenta con cédula de licenciado en derecho, lo cual fue admitido por la autoridad investigadora y substanciadora.

Por su parte, [REDACTED] mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, designó un defensor particular.

C. Domicilio para recibir notificaciones.

También en el auto inicial se les requirió a [REDACTED] y a [REDACTED] para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México el indicado en su escrito de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora indicó que debido a que [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, ni solicitó recibir notificaciones a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarán por rotulón.

D. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se señalaron los días nueve y diez de febrero de dos mil veintitrés para que tuvieran verificativo las audiencias de defensas de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; asimismo, se requirió a las personas servidoras públicas involucradas para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito,

por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se les imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y [REDACTED] el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de las notificaciones del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de las audiencias iniciales mediaron quince días hábiles.

Asimismo, en el auto inicial, se requirió a las personas servidoras públicas involucradas para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se les hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a las personas servidoras públicas al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

También, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar

manifestación, se les tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Así, el nueve de febrero de dos mil veintitrés dio inicio la audiencia de defensas con la presencia de [REDACTED] [REDACTED] quien señaló:

- El informe radica su fuerza en un supuesto incumplimiento de mi parte en base a lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2019; cuando su reingreso se rigió por el Acuerdo General de Administración V/2008, como está establecido en el propio expediente.
- Esto es de importancia, porque el Acuerdo General de Administración V/2008 no contempla la figura de compatibilidad en el empleo, por lo que es improcedente aplicar un Acuerdo General de Administración de manera retroactiva en su perjuicio.
- La Unidad afirma que recibió remuneración por el cargo de [REDACTED] situación que queda aclarada en el propio desarrollo del expediente que, igualmente, suponiendo no obrar de mala fe, se aplica una ley de dos mil diecinueve a hechos anteriores.

Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por celebrada su audiencia y la autoridad substanciadora correctamente declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que había sido legalmente notificado y se le habían formulado los apercibimientos respectivos.

Por lo que respecta a la audiencia de defensas de [REDACTED] [REDACTED] ésta se celebró el siete de marzo de dos mil veintitrés, quien por conducto de su defensor en esencia manifestó:

- Este procedimiento inicia por la supuesta autorización que dio [REDACTED] para que [REDACTED] [REDACTED] pudiera realizar labores distintas y fuera del lugar y horario de trabajo dentro de la Corte, lo cual se niega de forma categórica pues tal como se desprende del informe que aquí se contesta no se trata de hechos propios.
- Nunca dio autorización para que [REDACTED] [REDACTED] realizara labores distintas a las asignadas y siendo que no hay ninguna prueba que acredite tal situación.
- De la audiencia de defensas en la que compareció [REDACTED] [REDACTED] en ningún momento menciona a [REDACTED] ni lo relaciona para manifestar que le hubiera autorizado o dado anuencia para desempeñar el cargo que menciona dicha audiencia.

Asimismo, en dicha audiencia se dio cuenta del escrito de defensas presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en el que ofreció como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por celebrada la audiencia y por admitido el escrito de defensas presentado por el servidor público de referencia.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

██████████ por conducto de su defensor, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ofreció las pruebas siguientes:

1. **Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito, así como demás actuaciones del procedimiento.

2. **Instrumental de Actuaciones**, en todo en cuanto a lo que lo beneficie sobre todas las actuaciones que obren en autos, prueba que se relaciona con todos los hechos de su escrito.

Por su parte, ██████████ en su audiencia de defensas hizo valer su derecho de uso de la voz, sin embargo, no ofreció pruebas. En tal virtud, al cerrarse esta etapa procesal, en acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo inicial y se declararon precluidos sus derechos para hacerlo.

La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en las dos audiencias iniciales mediante oficio UGIRA-I-63-2023, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de

presunta responsabilidad administrativa de quince de agosto de dos mil veintidós.

Las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas fueron²⁶:

1. Escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, relativas a la denuncia de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente ya desempeñaba en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] al ingresar a laborar como [REDACTED] en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED]
2. Oficio [REDACTED]/2833/2021, de seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el [REDACTED] en el que señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] participó como [REDACTED] de la [REDACTED] en el [REDACTED] del Estado de [REDACTED] en los [REDACTED] [REDACTED] que los [REDACTED] [REDACTED] no cuentan con un horario fijo de asistencias o sesiones; que los [REDACTED] reciben una dieta de asistencia de forma mensual y su comprobación se recibe a través de nómina.
3. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/439/2021**, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, por el que informó que no existe constancia alguna que se haya presentado una solicitud de compatibilidad y/o en su caso, aprobación de la misma.

²⁶ Mismas que fueron descritas en los resultandos Primero y Quinto de la presente resolución.

4. Oficio **DGCCJ-1270-2021** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Directora General de Casas de la Cultura Jurídica en el que señaló que no se localizó alguna solicitud de compatibilidad de empleos presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes o después de la contratación del primero de los nombrados e indicó que el horario de labores de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] comprende de las 9:30 a las 18:30 horas, de lunes a viernes.
5. Bitácoras de movimientos de entradas y salidas del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], en específico, la correspondiente al martes primero de diciembre de dos mil veinte.
6. Declaración de [REDACTED] del cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que señaló que era [REDACTED] y que para dos mil diecinueve y dos mil veinte se hacían las reuniones mediante cuestiones electrónicas, así que no salía de la oficina, en dos mil dieciocho no tuvo participación; eventualmente si llegó a salir de la oficina era no fue para cumplir con algún requerimiento del [REDACTED], siempre con autorización [REDACTED] de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED].
7. Declaración de [REDACTED] el cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que señaló que desconocía si el señor [REDACTED] en dos mil dieciocho estaba en funciones como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como refieren las denunciantes,

asimismo, que desconocía si con posterioridad se encontraba desempeñando esas funciones, pues no le otorgó consentimiento para que cumpliera otras funciones.

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/96/2022** de catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas remitió copia certificada electrónica de la declaración de situación patrimonial de modificación y de intereses correspondiente al ejercicio dos mil veinte, que [REDACTED] presentó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
9. Oficio [REDACTED] **2773/2022** de quince de marzo de dos mil veintidós, por el que el [REDACTED] [REDACTED] envía copia certificada de las actas correspondientes a los procesos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], proporcionadas por el [REDACTED] de la [REDACTED], en las cuales participó [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED].
10. Oficio [REDACTED] **/5218/2022** de tres de mayo de dos mil veintidós, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que informa respecto a la forma en cómo fue convocado [REDACTED] a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del [REDACTED] de dicho Instituto en el Estado de [REDACTED].
11. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
12. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente de investigación del SCJN/UGIRA/EPRA/194-2021.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷.

F. Alegatos.

Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos.

Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos en tiempo y forma únicamente los escritos de alegatos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de la autoridad investigadora, respecto de [REDACTED] no presentó alegatos por lo que se declaró precluido su derecho a formularlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de

²⁷ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

Responsabilidades Administrativas²⁸ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁹, este último aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ésta, a su vez, por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso del asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, acreditan que [REDACTED] [REDACTED] fungió como [REDACTED] [REDACTED] en los periodos de dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y dos mil veintidos mil veintiuno, lo que se robustece con las declaraciones del servidor público de cuatro de febrero de dos mil veintidós, ante la autoridad investigadora y de nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante la autoridad substanciadora, en las que reconoció que se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] en las mismas fechas en que tuvo su cargo como servidor público en la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED].

Durante el desempeño como [REDACTED], se tiene acreditado que dicho servidor público recibía del [REDACTED] [REDACTED] una dieta mensual, la cual fue aprobada

²⁸ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

²⁹ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

durante el [REDACTED]
 [REDACTED] mediante Acuerdo [REDACTED] 179/2017 y
 para el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por Acuerdo
 [REDACTED] 156/2020, conforme a lo informado por el [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio
 [REDACTED]/2833/2021.

Asimismo, se tiene por acreditado que a [REDACTED]
 [REDACTED] le fueron otorgados tres nombramientos en este Alto
 Tribunal: i) [REDACTED] del uno de junio al quince de
 octubre de **dos mil quince**; ii) [REDACTED] del dieciséis de **febrero**
de dos mil dieciocho al quince de enero de **dos mil diecinueve**
 y iii) [REDACTED] a partir del uno de **abril de dos mil**
diecinueve a la fecha; lo que se observa de su expediente
 personal número [REDACTED] y conforme lo señalado por el Director
 General de Recursos Humanos en el oficio
 DGRH/SGADP/DRL/586/2023 de dos de junio de dos mil
 veintitrés, pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno
 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la
 Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰.

Ahora bien, de las probanzas presentadas por la autoridad
 investigadora también se tiene por acreditado que [REDACTED]
 [REDACTED] acudió como [REDACTED] a las

³⁰ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

sesiones correspondientes en los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo señalado en el oficio de veinte de agosto de dos mil veintiuno³¹, mediante el cual, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, remitió tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del [REDACTED] [REDACTED] y tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del [REDACTED]

Lo anterior, adminiculado con el oficio **DGCCJ-1270-2021**, por el cual, la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica informó que el horario de labores de la citada Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] era de nueve treinta horas a las dieciocho treinta horas de lunes a viernes, se tiene entonces acreditado que la asistencia a las mencionadas sesiones se realizaron en días y horas en las que [REDACTED] debía cumplir con su horario laboral en este Alto Tribunal.

Así, se tiene, que el servidor público acudió como [REDACTED] [REDACTED] entre otras sesiones a las de fechas **i)** treinta de enero de dos mil dieciocho a las once horas y cinco minutos de la mañana; **ii)** veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a las once horas con tres minutos; **iii)** veintinueve de marzo de dos mil dieciocho a las diez horas con siete minutos; **iv)** veintisiete de abril de dos mil dieciocho a las once horas con seis minutos; **v)** veintinueve de mayo de dos mil dieciocho a las once horas con cuatro minutos; **vi)** cuatro de junio de dos mil dieciocho a las

³¹ El oficio no tiene número de oficio ni el cargo de la persona que lo suscribe.

dieciséis horas con dos minutos y, **vii)** veintisiete de junio de dos mil dieciocho a las once horas con diez minutos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La asistencia a las sesiones del [REDACTED] es reconocida por [REDACTED] en su comparecencia de cuatro de febrero de dos mil veintidós y si bien señaló que las sesiones se realizaban los días sábados, ello se contradice con las actas reseñadas sin que hubiera exhibido prueba de sus aseveraciones.

En cuanto a los tipos y fechas de nombramientos, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- Nombramientos:

A) [REDACTED], conforme lo señalado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio DGRH/SGADP/DRL/586/2023 y de su expediente personal número [REDACTED] a la fecha en que la autoridad investigadora tuvo por actualizada la infracción -veinticinco de junio de dos mil veintiuno-, le fue otorgado un nombramiento de [REDACTED] rango [REDACTED], en la plaza [REDACTED] con efectos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil

diecinueve; asimismo se tiene que el último nombramiento otorgado es en el cargo de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, puesto en el que continúa a la fecha.

B) [REDACTED], conforme lo señalado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio DGRH/SGADP/DRL/586/2023, se le otorgó nombramiento de [REDACTED], con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], el cual se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- Constancias de Registro de Sancionados.

A) Constancia de ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED], sanción que le fue impuesta por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED]

B) Constancia de ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- Constancias de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.

A) Constancia de ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

B) Constancia de ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de los servidores públicos. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establece que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] que ocupó del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve.

En tal virtud, si al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en que la autoridad investigadora tuvo por actualizada la infracción que se les imputa eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida por la autoridad investigadora a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], es la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracciones I, V y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General de Administración VI/2019.

Para determinar si [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cometieron la falta que se les imputa conforme al auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitido por

la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³² es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

I. a XV. (...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...)

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;”*

Acuerdo General de Administración VI/2019

³² LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO Y LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 9. Los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

I. Presentar la documentación necesaria para la integración de su expediente personal:

- a) Currículum Vitae;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- d) Clave Única del Registro de Población (CURP);
- e) Comprobante de domicilio (recibo de luz, agua o teléfono);
- f) Identificación oficial (credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional o pasaporte); y
- g) Comprobante del último grado de estudios.

II. Presentar escrito por el cual, bajo protesta de decir verdad, manifieste:

a) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, así como no haber sido sancionado por falta administrativa grave, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Que no se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación;

c) No encontrarse inhabilitado para desempeñar cargo público;

III. Acreditar la experiencia profesional y laboral conforme a lo dispuesto en el Catálogo General de Puestos; y

IV. Certificado médico original expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Suprema Corte con una antigüedad no mayor a tres meses respecto de la fecha de ingreso. En el caso de las Casas de la Cultura Jurídica dicho certificado deberá ser expedido por la instancia de salud pública que corresponda.

En caso que el candidato manifieste que se encuentra desempeñando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación, deberá formular solicitud de compatibilidad de empleos, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan.

Los titulares de los Órganos y Áreas, a través de sus coordinaciones administrativas, serán responsables de proporcionar la información precisada en las fracciones de este artículo, corroborando que los candidatos cumplan con los requisitos necesarios para su nombramiento.

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, además, de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones encomendadas.

De igual forma se establece la obligación de los servidores públicos de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, así como supervisar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones normativas que les rigen.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] y [REDACTED] contravinieron lo dispuesto en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 49, fracciones I, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019, al ingresar el primero de ellos como servidor público de la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED], siendo ya [REDACTED] sin solicitar el dictamen de compatibilidad de empleos con anuencia de [REDACTED] como su superior jerárquico.

Respecto a los hechos atribuidos a ambos servidores públicos consistentes en que [REDACTED], con el

consentimiento de su [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] al mismo tiempo que se desempeñaba como servidor público en la Casa de Cultura Jurídica de [REDACTED], sin haber solicitado un dictamen de compatibilidad de empleos, se estimó que dicha conducta transgredió lo establecido en el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019, ya que la obtención de dicho dictamen es un requisito para el ingreso como servidor público en este Alto Tribunal, en el caso de que el aspirante informara bajo protesta de decir verdad que desempeñaba otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación.

En ese sentido, la autoridad investigadora señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dichas conductas se desarrollaron durante el periodo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por lo que **consideró que se trataba de una conducta de carácter continuo**, toda vez que durante ese lapso, [REDACTED] se desempeñó como servidor público adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en [REDACTED] al mismo tiempo que como [REDACTED] [REDACTED] Municipio de [REDACTED] durante los procesos [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior, porque la autoridad investigadora advirtió que [REDACTED] [REDACTED] tuvo su primera intervención como [REDACTED] el veinticinco de junio de dos mil dieciocho y su última participación el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, contrario a lo que estimó la autoridad investigadora y substanciadora, se estima que dicha conducta no tiene carácter continuo sino instantánea.

Ello porque conforme a la doctrina y a los criterios sustentados por la Suprema Corte, las conductas pueden ser de consumación³³ instantánea, continua o permanente y continuada, las cuales se distinguen por lo siguiente:

- Instantáneo se consuma en un solo acto y con ello se materializan todos los elementos del tipo penal o de la descripción de la falta administrativa sancionadora o en términos del Código Penal Federal “se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos”, por lo que la violación jurídica se actualiza en el mismo acto en el que se presenta el resultado.
- Continuo, su consumación se prolonga sin interrupción en el tiempo y por ello se dice que es permanente³⁴, siendo necesaria para que se configure dicho efecto la voluntad del agente³⁵.

³³ Para referencia, el Código Penal Federal señala:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal

³⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 136/2009, de la Primera Sala, con registro digital 164555 y rubro: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE”. Resolvió la Contradicción de tesis 212/2009.

³⁵ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 301. Rubro y texto:

- Continuado requiere de una pluralidad de conductas que se ejecutan en tiempos diversos, pero son realizadas por el mismo sujeto con una unidad de propósito, es decir, un mismo objetivo o finalidad perseguida (identidad de lesión jurídica).

En ese sentido, son ilustrativas la tesis 2a. LIX/99 de la Segunda Sala (registro digital: 193926)³⁶ y Tesis Aislada de la Primera Sala (registro digital:261819)³⁷, ambas de este Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: “Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo”, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de **“continuo”** y **“continuado”**, existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe

DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber:

a) la duración en el tiempo de la consumación, y

b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta.

Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

³⁶ Tesis 2a. LIX/99, Segunda Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505.

³⁷ Tipo: Aislada Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Penal, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 36, registro digital: 261819.

atenderse en esta materia respecto al delito **continuado** al establecer que: “El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad”. Respecto del delito **continuo**, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: “Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo”. Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: **instantáneas**, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuos**, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica. Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

DELITOS INSTANTANEOS Y CONTINUOS. Delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito permanente, es llamado continuo por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.

Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Así, resulta indispensable tener en consideración que el artículo 9, del Acuerdo General de Administración VI/2019 establece los requisitos que debe cumplir quien **aspira a obtener** un puesto en la Suprema Corte, entre ellos, que el aspirante manifieste en el momento en que demuestre que reúne los demás requisitos, si se encuentra ocupando otro empleo, cargo o comisión con cargo a la Federación y, en caso afirmativo, deberá formular solicitud

de compatibilidad de empleos, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan y los titulares de los Órganos y Áreas, a través de sus coordinaciones administrativas, son los responsables de proporcionar y corroborar que los candidatos cumplan con los requisitos necesarios para su nombramiento.

De lo anterior, se tiene que un aspirante es aquella persona que **pretende** un empleo, distinción o título³⁸, por lo que, si bien [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñó en el plazo indicado por la autoridad investigadora dos cargos i) [REDACTED] del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve y ii) [REDACTED] a partir del uno de abril de dos mil diecinueve a la fecha; la conducta que se le imputa se consumó en el momento en el que aspirando a cada uno de los cargos que ocupó, manifestó que no ocupaba otro cargo, empleo o comisión en el gobierno pues en ese momento, se tuvieron por cumplidos los requisitos que la norma vigente le exigía para desempeñar un cargo en esta Suprema Corte, por lo que lo relevante fue la acción u omisión de cumplir con ellos y no así, el tiempo en que el servidor público se mantuvo en el cargo, sobre todo porque no existe norma que disponga que ello daba lugar a la nulidad del nombramiento o a la remoción del cargo ocupado.

³⁸ Real Academia Española

Aspirante

(...)

3. m. y f. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

<https://dle.rae.es/aspirante>

Es por ello que, la omisión de solicitar el dictamen de compatibilidad de empleos se trata de un requisito para ocupar un puesto y no así para mantenerse en él.

Ello resulta importante porque las autoridades investigadora y substanciadora señalaron que le era obligatorio a [REDACTED] [REDACTED] solicitar el dictamen de compatibilidad de empleos y a [REDACTED] supervisar que el primero lo presentara de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo General de Administración VI/2019, pues se partió de que ello era una omisión continuada.

En ese sentido, es importante considerar que el Acuerdo General de Administración VI/2019 fue emitido el once de julio de dos mil diecinueve y entró en vigor el primero de agosto de ese mismo año, en términos de su transitorio Primero³⁹, por lo tanto, su vigencia y la obligatoriedad de su observancia es a partir de esta última fecha.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en autos, se tiene que a [REDACTED] le fueron otorgados tres nombramientos en este Alto Tribunal: **i)** [REDACTED] del uno de junio al quince de octubre de dos mil quince; **ii)** [REDACTED] del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil diecinueve y **iii)** [REDACTED] [REDACTED] a partir del uno de abril de dos mil diecinueve a la fecha, esto es,

³⁹ Acuerdo General de Administración VI/2019
(...)

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el primero de agosto de dos mil diecinueve.

los ingresos de dicho servidor público ocurrieron **antes de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración VI/2019**, por lo que la obligación de solicitar el dictamen de compatibilidad de empleo en ningún momento le fue exigible a [REDACTED] cuando aspiró a ocupar un puesto en este Alto Tribunal.

Cabe resaltar que la norma aplicable en las temporalidades citadas era el Acuerdo General de Administración V/2008 del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, **vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, el cual en su artículo 16⁴⁰ no

⁴⁰AGA V/2008

Artículo 16. Toda propuesta de nombramiento deberá acompañarse de:

- I. Certificado emitido por la Dirección de Personal de la existencia de la plaza correspondiente;
- II. Rango que se propone otorgar dentro del puesto respectivo;
- III. Perfil del puesto;
- IV. Funciones a desempeñar;
- V. Antecedentes laborales y académicos de la persona cuyo nombramiento se solicita y las constancias que los sustenten;
- VI. Acta de nacimiento o carta de naturalización y comprobante de domicilio actualizado;
- VII. El plazo por el que se otorgará el nombramiento;
- VIII. La duración de la jornada de trabajo, en su caso;
- IX. Adscripción en la que se prestarán los servicios;
- X. En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- XI. En su caso, los resultados de las evaluaciones psicométricas aplicadas por la Dirección de Personal a trabajadores de nuevo ingreso o reingreso, estos últimos siempre y cuando no hayan sido evaluados anteriormente.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y XI de este artículo se elaborarán por la Dirección de Personal, la que deberá remitirlos al titular del órgano solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que le fueron requeridos.

establecía la obligación del aspirante de manifestar si ocupaba otro empleo, cargo o comisión ni, en consecuencia, de solicitar dictamen de compatibilidad de sueldos, en caso que así fuera.

En tal virtud, no es posible aplicar de manera retroactiva y en perjuicio de [REDACTED] una norma que no estaba vigente al momento de su ingreso, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, ya que toda norma jurídica tiene una eficacia limitada en el tiempo y espacio, es decir, tiene un inicio que es su entrada en vigor y un fin, que es cuando deja de tener obligatoriedad, derivado de un nuevo acto legislativo. Así, toda norma a partir del momento que entra en vigor rige para el futuro, es decir, está dotada de validez para regular todos aquellos hechos, actos y situaciones que sucedan con posterioridad al momento de su vigencia; por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos producidos con anterioridad al instante en que entró en vigor, ya que éstos quedan sometidos al imperio de la ley antigua⁴².

Por tanto, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley no es procedente imputar a [REDACTED] la omisión de solicitar el dictamen de compatibilidad de empleos contenida en el artículo 9 del Acuerdo General de Administración

Los titulares de cada órgano serán responsables de proporcionar la información precisada en las demás fracciones de este artículo, velando por que los posibles candidatos cumplan con los requisitos necesarios para su nombramiento

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

⁴² Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. (2007). *Inconstitucionalidad de los ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI/2019 y, ante la inexistencia de ésta, no se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se estima que tampoco queda acreditada la omisión imputada a [REDACTED], por lo que no se puede tener por actualizada la falta prevista en la fracción VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que la conducta de **desempeñar** simultáneamente dos puestos públicos no puede subsumirse en la infracción consistente en **omitir** obtener un dictamen de compatibilidad. En todo caso, esa conducta podría constituir una diversa falta administrativa, cuestión que no fue señalada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste, al constituir la acusación que fija la materia del proceso de responsabilidad, el servidor público no podría ser juzgado por diversa infracción no señalada o investigada pues se violaría su derecho de defensa, por lo que ello es razón suficiente para absolver.

Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del informe de presunta responsabilidad y el acuerdo que lo tiene por admitido no se aprecia que existan hechos ni probanzas relacionadas con la hipótesis contenida en dicha fracción, es decir, respecto a la obligación de los servidores públicos de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón

de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, pues no se concretó la acción específica que se imputa entre aquellas señaladas en el tipo administrativo ni qué documentación o información fue la que indebidamente no custodiaron y que, en su caso, es el objeto de la (s) conducta (s) que atribuyen a los servidores públicos imputados.

En consecuencia, en virtud de que al momento de los hechos no existía la obligación que se imputa como omitida, no se tiene por acreditada la falta prevista en artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracciones I, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 9 del Acuerdo General de Administración VI/2019, por lo que debe declararse que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no son responsables de su comisión.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No se demostró la existencia de las faltas administrativas previstas en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 49, fracciones I, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, imputadas a [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED].

SEGUNDO. En consecuencia, no existe responsabilidad de [REDACTED] y [REDACTED].

respecto de las faltas administrativas que se les imputaron en el presente procedimiento de responsabilidad.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] y a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y únicamente para su conocimiento al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, como superior jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofia Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **8/2022**.

YQbJSFI3mnmkAeC3RGHJjdM+oP3gbqpxYUMBCyGbGUo=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 8/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 314240

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:02:54Z / 06/02/2024T15:02:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a 64 bd fe 8b 67 6b 06 be 4a 4a db 84 b9 7a ed d6 07 c6 36 e6 28 04 7a d3 3c 48 0f 7d e6 20 8f b9 54 8b 79 e8 66 56 d5 45 6c 8d 50 d9 bc 4e c3 56 bd 0b de ae 39 94 9d 15 f1 4b 57 8c b9 c0 73 5d 61 c0 6f 05 8b 01 90 3b 20 18 29 0b c9 67 8f 97 c3 04 7c e9 7a 02 b4 d6 bc 1d 5d cd a6 57 85 37 f1 ba 32 66 2e 9d 04 7b 90 f4 22 13 25 60 5a a3 bc 92 f6 ed 64 2f fa b2 18 9e 76 50 20 26 a9 4c da cb 53 88 4c 96 6c 6d 5c 4b a8 e3 4f af 83 e8 d8 4c df e6 b5 e4 3b b1 ab 9f a8 da a9 92 fd 1e ed 63 8d 4d 21 48 bd 65 7d ed 24 06 ba 6a 03 16 11 20 e2 5a cb 6a ae 6d 83 68 91 ea 50 44 76 5b 38 3e 3b 83 88 85 c3 c8 4c 9d fc 2a e5 d6 37 72 d4 f4 83 18 5c a8 7a 6c ee c9 e4 58 99 1b 1e 17 e3 30 b5 e2 62 88 2d 2c be 00 75 2f b5 d6 99 3c f9 41 5d d5 a6 64 91 e0 64 a3 07 8f 63 d5 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:02:59Z / 06/02/2024T15:02:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002fbfe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T21:02:54Z / 06/02/2024T15:02:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6716456			
	Datos estampillados	07A8A1C07257DA7E3AFE98FAD45C92E8D95A710EE3DF756F0ADA9B4BD2787DB9			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:33:10Z / 06/02/2024T17:33:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 6b 60 19 17 f8 33 69 da 6e 21 5a 5a 23 3d 04 bf b6 c1 e8 7f 91 fe ad 59 85 bd f4 15 a1 53 22 89 58 df d5 d6 3a 07 e1 43 dd 59 e0 36 a5 b9 43 a4 f7 e2 62 ea 41 d3 54 98 d1 f4 98 35 2a 7b 0f 13 32 30 76 67 8f 10 64 0d 1a b0 17 88 1b 70 4a b7 6f 43 81 0f 49 f9 66 b3 2b 9e 0e 7b 90 cd 83 57 f0 2d 2e ca 32 8c e3 82 79 d8 5a d7 68 d9 f4 57 d8 b0 02 20 ad 33 ae fc 43 63 d2 d7 a9 71 fb a6 46 5e 7f 2c 53 41 03 51 b8 77 74 db ac f6 e5 24 13 5c e9 4f 1e 2b b8 ea 95 11 af 7b 17 cf 86 33 05 d5 7f fa bc 05 06 36 51 a3 cf 12 4a 08 2a f9 81 34 32 6c e2 ae 3b 78 b6 eb b6 0b 70 0b 48 1b 9b c7 7e 4e 05 ee a8 8e 5f d4 f5 5c 5b 43 89 d1 1f e9 a3 64 55 d2 93 3a 91 58 62 fd ac 35 23 96 f7 a6 9e 8c 62 5c 74 62 10 44 65 21 8d 8d 1a 78 cc dd ac 31 9f 1a 44 35 5c 36 ab 6b e4 45 bb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:32:54Z / 06/02/2024T17:32:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:33:10Z / 06/02/2024T17:33:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6717770			
	Datos estampillados	FDB086A21AC6AB6AEBB6D91F839CAADF8FF9AF92943733CEA899BABB8984EA0			